

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720200003700**  
**AUTO #325**

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada nuevamente la documentación remitida por la parte ejecutante, se evidencia que con ninguna de ellas se ha producido en debida forma la notificación del ejecutado.
2. La remitida el 28 de abril de 2021 no fue entregada por estar el inmueble cerrado; el contenido de la comunicación no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., concretamente *“en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* Además de que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Lo propio con la remitida el 18 de junio de 2021, que se dice fue entregada, pero no podía surtirse la notificación por aviso, sin haber diligenciado, en debida forma la citación del artículo 291 del C.G.P.
3. Requerir a la parte actora para que proceda con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., que es por correo físico, o del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que es por correo electrónico en caso de conocerse.
4. Remitir a la parte ejecutante copia de los documentos que solicita.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**